

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202200855-00
ACCIONANTE : EPIFANIO PIRAQUIVE SÁNCHEZ
ACCIONADO : Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por Carmen Piraquive Murcia como agente oficiosa del señor Epifanio Piraquive Sánchez contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y la Coordinadora Jurídica de dicha entidad, trámite al cual fueron vinculadas la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el accionante que radicó petición el 5 de octubre de 2022 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, solicitando información sobre trámite relacionados con el bien inmueble identificado con la matrícula 50N-847839, misma que resuelta por la accionada el 21 de noviembre de 2022, en sentir del accionante no resolvió el fondo del asunto.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar de fondo la petición.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerado el derecho de petición.

IV. PRUEBAS

Copia del radicado del 5 de octubre de 2022, respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, del 21 de noviembre de 2022.

V. TRÁMITE

Repartido el asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias, dispuso la notificación a las accionadas y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que las accionadas contestaron así:

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte indicó que el 21 de noviembre hogaño atendió la petición del accionante y anexó comprobante de la respuesta junto con la constancia de expedición de copias pedidas, por lo que solicitó denegar el amparo por hecho superado.

A su turno la Superintendencia de Notariado y Registro y, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi solicitaron la desvinculación por falta de legitimación en la causa

por pasiva en cuanto señalaron que no es de su resorte resolver la cuestión expuesta por el accionante.

Pues bien, el derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23), es desarrollado por la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional¹: *"En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido"*.

Ahora, en cuanto a la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela ha dicho la H. Corte Constitucional²: *"...Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir."*

En el caso que nos ocupa, se indica vulnerado al actor por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte el derecho fundamental de petición, por lo que pretendía el interesado respuesta a la solicitud radicada el 5 de octubre de 2022, con todo allegó con sus informes la encartada copia de las respuestas generadas sobre el particular de donde se avista integralmente atendido el pedimento de la actora, por lo que declarar la vulneración que se alude, y en su lugar teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado desarrollado a partir de la línea jurisprudencial citada en renglones anteriores, se despachará la nugatoria del amparo deprecado.

Finalmente, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionadas a la Superintendencia de Notariado y Registro, al igual que al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, acorde con la naturaleza del derecho reclamado y el devenir procesal, no son las acabadas de citar competentes para resolver la pretensión del accionante, tanto más cuando no acreditó el petente haber dirigido petición ante esas dependencias, por lo que es menester ordenar su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR del trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

MG

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008

² Sentencia T-358 de 2014

Firmado Por:
Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a13f792464e5092033b7a4a78a9dc4524c166f69e8930362d6f1e57e2216f1d**

Documento generado en 12/12/2022 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>